



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del trece de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión privada, previa convocatoria, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo presentado por el magistrado ponente, Yairsinio David García Ortiz respecto del siguiente medio de impugnación, en los términos que a continuación se precisan:

SM-JDC-24/2014
Acuerdo plenario de
reencauzamiento.

I. IMPROCEDENCIA. El presente juicio es improcedente, pues el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, se controvierte la resolución dictada por Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual ratificó las providencias de quince de abril de la presente

anualidad, por las que se decretó la cancelación de la candidatura del promovente a diputado local en Coahuila de Zaragoza. Si bien, para combatir la referida determinación, en la normativa interna del aludido instituto político no se prevé algún mecanismo de defensa, el actor contaba con el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, de conformidad con los artículos 6, 94 y 95, fracción I, de la ley de medios de impugnación en materia político-electoral y de participación ciudadana para la entidad federativa en cita.

Ahora bien, el actor no esgrime argumento alguno para sostener la procedencia *per saltum* del presente juicio, y este órgano colegiado tampoco advierte alguna justificación para conocer del mismo; ello, ya que el agotamiento del medio de impugnación local, en razón del tiempo que tome sustanciarlo y resolverlo, de manera alguna podría suponer menoscabo o pérdida del derecho alegado.

En efecto, la irreparabilidad de los actos se actualiza al concluir cada etapa del proceso comicial dentro de la cual esté legalmente previsto su desarrollo. En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en ser restituido como candidato y, en consecuencia, ser registrado ante la autoridad administrativa atinente y contender por el puesto antes descrito. Estos actos (selección intrapartidista e inscripción) pertenecen al periodo de preparación de la elección, en la que actualmente se encuentra el proceso que nos ocupa, y cuya conclusión será el seis de julio próximo, con el inicio de la siguiente fase: la jornada electoral.

Con lo anterior, se evidencia que, en razón del tiempo, es factible el agotamiento del mecanismo de defensa local, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta sala conozca y resuelva el juicio ciudadano federal promovido.

No pasa inadvertido que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que ciertas actividades que componen el proceso comicial deben desplegarse dentro de una temporalidad concreta, y que bajo ninguna circunstancia podrían válidamente llevarse a cabo en un momento posterior; y excluir a los ciudadanos de participar en ellas, lesiona sus derechos.

Tal es el caso de las campañas electorales, donde el no definir a tiempo si una persona tiene derecho a participar o no en ellas implica una afectación



irreparable a sus derechos, pues cada día que transcurre sin que intervenga en la misma supondrá un día menos de campaña, que no le será repuesto, hasta el punto en que el agotamiento de la sub-etapa implicaría la pérdida absoluta del derecho en cita.

Sin embargo, atendiendo a que, en la especie, las campañas electorales comenzarán el veintinueve de mayo (dentro de dieciséis días), se estima que existe el tiempo suficiente para agotar la instancia local.

De esta forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral, y se evita desvirtuar la naturaleza excepcional y extraordinaria del juicio ciudadano federal en detrimento del sistema federal previsto en la Carta Magna.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. REENCAUZAMIENTO. No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauza** la presente impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila para que, dentro del plazo de **tres días** contados a partir de que cuente con el expediente debidamente integrado, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Lo anterior, a fin de garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral en curso, así como la conservación de los derechos del actor, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al conocer de la controversia planteada.

III. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. El presente juicio ciudadano fue promovido de forma directa ante esta sala regional; en atención a ello, mediante acuerdo de nueve de mayo de este año,

el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley requirió al comité responsable rindiera su informe circunstanciado, publicitara el medio impugnativo y enviara, en su caso, los escritos de terceros, así como toda la documentación que estimara pertinente.

Ahora bien, atento a que el presente asunto ha sido reencauzado, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remita la documentación solicitada directamente al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila; lo anterior para favorecer la presteza en la integración del expediente.

Previa deliberación, los magistrados aprobaron por unanimidad de votos el referido proyecto de acuerdo.

Una vez desahogado el asunto que motivó la sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con treinta minutos.

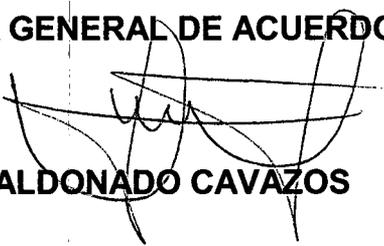
En cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, y 39, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS